

0759

AUTO No.

Valledupar, Cesar 02 AGO 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CON NO DE NIT 800.098.911-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

La Jefe de la Oficina Jurídica decide sobre la procedencia o no de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

### 1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Qué el día 04 de noviembre de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR recibió oficio radicado en Ventanilla Única con N° 0673 por el señor **CAMILO VENCE DE LUQUE**, Procurador 8 Judicial Municipal de Valledupar, donde solicitan una visita técnica en la Margen Derecha del río Guatapurí en la comuna 1, donde solicitan intervención y reconstrucción de los gaviones hasta el tramo del barrio San Joaquín en la comuna 2, jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar.
- 1.2. Qué posteriormente mediante **Auto 0466 del 18 de noviembre del 2020** la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – **CORPOCESAR**, ordenó realizar Indagación Preliminar y Visita de Inspección Técnica al el tramo del barrio San Joaquín en la comuna 2, jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar, por lo cual se procedió a verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, e identificar a los presuntos infractores, lo cual fue comisionada la Ingeniera Ambiental y Sanitaria **YULIS LÓPEZ DURÁN**, lo cual dicho informe detalla de la siguiente manera:

#### **“DESARROLLO DE LA DILIGENCIA Y SITUACIÓN AMBIENTAL ENCONTRADA**

- *En cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 0467 del 04 de septiembre de 2020, el día viernes 20 de noviembre de 2020, se desplazó la comisión integrada por el servidor de Corpocesar ING. YULIS LÓPEZ DURAN/Profesional Ingeniero Ambiental y Sanitario, en acompañamiento de la POLICIA AMBIENTAL desde la ciudad de Valledupar- Cesar.*
- *Del Municipio de Valledupar (casco urbano), nos trasladamos hacia la Margen derecha del Río Guatapurí desde la Comuna 1, realizando el trayecto hasta el barrio San Joaquín en la Comuna 2, donde pudo evidenciarse las malas condiciones y deterioro de algunos gaviones que se encuentran prácticamente destruidos.*
- *Además, durante el desarrollo de la visita se dialogó con un miembro perteneciente a esta comunidad el cual manifestó, que los deterioros de los gaviones son causados por los diferentes crecientes que ha traído consigo el río Guatapurí, colocando en peligro la vida de ellos, sus familias y daños materiales.*
- *Acto seguido, se evidencio el peligro existente en el sector de algunas viviendas que se encuentran junto a estos gaviones en malas condiciones, las cuales pueden desbordarse de manera inesperada.*
- *Durante el recorrido realizado en el área de interés, se procedió a la toma de registro fotográfico, en las diferentes áreas mencionando anteriormente en la denuncia.*

#### **IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES**

*“El impacto ambiental, es un impacto antropogénico que abarca los diversos efectos provenientes de la actividad humana y el modelo de vida de los mismos, desatando en el medio ambiente consecuencias positivas y negativas.*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0759

de 02 AGO 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CON NO DE NIT 800.098.911-8, Y SE ADOPTAN  
OTRAS DISPOSICIONES 2

En la inspección realizada para la fecha de 20 de noviembre de 2020, por el Ingeniero Ambiental Sanitario YULIS LOPEZ DURAN, en compañía de la Policía Nacional Ambiental, se logró e identificar el peligro existente al cual están sometidos los habitantes de este sector, por el deterioro o mal estado en el cual se encuentran gran parte de los gaviones localizados a la Margen del Rio Guatapurí, consecuencia de las diversas crecientes ocurridas recientemente, así mismo, respecto a lo evidenciado en la visita, se pudo dar origen el presente informe mediante inspección, control y verificación ambiental, en términos generales se logró determinar que a la fecha la problemática pronunciadas en la denuncia persistían.

### CONCLUSIONES

Resaltamos, que la visita técnica fue ordenada por la Oficina Jurídica y realizada en fecha de 20 de noviembre de 2020 en compañía de la Policía Nacional Ambiental.

Que el área donde se realizó la visita por parte de la Corporación Regional del Cesar "CORPOCESAR", corresponde a la solicitud bajo el Radicado No. 06273 del 04/11/2020.

Que en virtud de todo lo expuesto anteriormente, y una vez realizado el análisis documental y teniendo en cuenta los resultados de la visita de inspección técnica, se considera que ambientalmente la comunidad se encuentra en peligro por futuras crecientes que pueden generarse a la margen del Rio Guatapurí destruyendo lo que esté a su paso; las medidas, obras y actividades encaminadas a prevenir, mitigar y reducir los efectos y/o impactos ocasionados respecto a la infraestructura (gaviones) de las áreas afectadas deben ser asignadas a un profesional competente con conocimientos en el área de construcción o ingeniería civil, y así priorizar una pronta intervención y/o solución de los entes involucrados.

### COMPETENCIA.

- 1.3. Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el control, seguimiento y monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.
- 1.4. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Para decidir lo que en derecho corresponda,

### 3. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

- 3.1. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 0759 de 02 AGO 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CON NO DE NIT 800.098.911-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

3

- 3.2. Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - **CORPOCESAR**, comprende el territorio del Departamento del Cesar.
- 3.3. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.
- 3.4. La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

#### 4. CONSIDERACIONES

4.1 Ahora bien, en el presente asunto, se ordenó una fase de indagación preliminar que tenía por finalidad (1) verificar la ocurrencia de la conducta, (2) determinar si es constitutiva de infracción ambiental o (3) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, en consecuencia, se procederá a continuación a establecer si existe o no mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, que tiene por objeto: verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Por manera, aquí se tiene por acreditado:

1. En lo que respecta a lo anterior, existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes por parte del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** con No de NIT **800.098.911-8**, al establecerse que ambientalmente la comunidad se encuentra en peligro por futuras crecientes que pueden generarse a la margen del Rio Guatapurí destruyendo lo que esté a su paso; las medidas, obras y actividades encaminadas a prevenir, mitigar y reducir los efectos y/o impactos ocasionados respecto a la infraestructura (gaviones) de las áreas afectadas.

Así las cosas, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** con No de NIT **800.098.911-8**, por manera, La jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -**CORPOCESAR**- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio.

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra del **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA** con no de NIT **892.300.815-1**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

0759

-CORPOCESAR-

Continuación Auto No 0759 de 02 AGO 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CON NO DE NIT 800.098.911-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

4

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo acto administrativo al CELSO MORENO BORRERO, Alcalde Municipal del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, en la carrera 5 N° 15 - 69, plaza Alfonso López, Valledupar, o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011-..

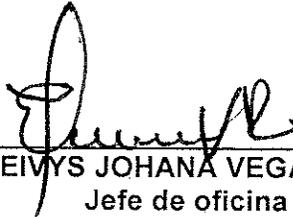
**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su cargo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

**ARTÍCULO QUINTO:** En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

**ARTICULO SEXTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ  
Jefe de oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Carlos Miguel Peinado - Profesional de Apoyo	
Revisó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	